



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014003040 2020- 0016300**

Téngase en cuenta lo comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa - Cundinamarca, a quién se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro decretada por este despacho.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 37 y ss. del C.G. del P., para efectos de cumplir la mentada diligencia, se concede al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Susa - Cundinamarca, plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado.

**CÚMPLASE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Algg*



Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref. No. 110014003040 2018- 0112100**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.** contra **EMPRESA DE VIGILANCIA & SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Audiencia calendada 6 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, y que no fuera objeto de recursos.

1. Por la suma de **\$44.751.208,00 M/CTE**, correspondiente a la condena dispuesta en el numeral "TERCERO" de la sentencia calendada 6 de mayo de 2021.

2. Por la suma de **\$1.816.448,00 M/CTE**, por concepto de las costas que fueron aprobadas en auto de fecha 24 de mayo de 2021 (fl. 180, cdno. 1).

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establece el artículo 306 del C. G. del P., esto es, por estado. A fin de que la pasiva dentro de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (numeral 2 del artículo 442), términos que corren en forma conjunta. Secretaria controle el término otorgado.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **ANDRÉS EDUARDO DEWNEY MONTERO**, actúa como apoderado del actor.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

**cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE.**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

10 2 SEP 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 0126700**

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora Slim Brands & Partners Limitada, visto a folios 1 y 3 del cdno. 4, se corre traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta por el actor, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios 196 a 211, mediante los cuales la parte actora se pronuncia sobre las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, a la cual se le dará trámite una vez se resuelva el incidente de nulidad impetrado por la demandante, al igual que se procederá con la siguiente etapa procesal.

En cuanto a los memoriales de folios 192 a 195 y como la demandante ya se pronunció frente a las excepciones impetradas por la pasiva debe estarse a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo de esta providencia.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 421 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

Secretaría

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 0126700**

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora Slim Brands & Partners Limitada, visto a folios 1 y 3 del cdno. 4, se corre traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta por el actor, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 421 Fijado en el microsito del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

02 SEP 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 – 00087-00**

El día diez (10) de junio de la presente anualidad, a las 10:30 a.m., se celebró audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual **NO** se presentó la parte demandada **PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S.**, a través de su representante legal **DARLIG PAOLA FANDIÑO APARICIO** y/o quien haga sus veces.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a las partes, se suspendió la audiencia y a su vez, se requirió al demandado para que en el término de tres (3) días justificarán, en debida forma, su inasistencia y se requirió a la demandada para que constituyera apoderado judicial. Sin embargo, dentro del término concedido no se pronunció ni aportó justificación alguna.

Para decidir sobre tal situación, es necesario tener en cuenta que el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 de la codificación en comento, la cual dispone que *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*, siempre que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no hayan justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su inasistencia, situación que se presenta en este asunto, por cuanto la parte demandada guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a imponer las sanciones que dicha conducta acarrea.

De igual forma el artículo 367 del Código General del Proceso dispone que *“Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.”*

*Para el cobro ejecutivos de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”*

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Imponer al demandado **PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S. con Nit.900826583-2**, multa por valor de cinco salarios

mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

- 2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.
- 3. En auto aparte compúlsense las copias indicadas en esta providencia.
- 4. Notifíquese por estados.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el micrositio del juzgado hoy 02 de SEP de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

Algg

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**  
**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 00087-00**

Estando el presente asunto al despacho, se dispone a reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se había previsto en auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 64), fijando para ello las **10:40 A.M. del día 13 de septiembre de 2021.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsito del Juzgado hoy        de        de 2021 a las 8 A.M.

**02 SEP 2021**

Algg

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2012 - 0064700**

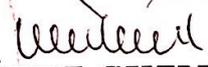
Estando el expediente al Despacho, se observa que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendaro 9 de octubre de 2020 (fl. 318), por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que de conformidad con el artículo 68 del C. G del Proceso indique de forma clara y expresa si el proceso continua en contra del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, para vincularlos al proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

De igual forma, se **REQUIERE** a la señora **GLORIA MARÍA VEGA** para que informe al Despacho la existencia de herederos del señor **GONZALO IGNACIO JURADO SALAMANCA**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Por último, se niega la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, toda vez que no es procedente la designación de un curador *ad litem* a la pasiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto Procesal Vigente y demás normas concordantes.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsito del Juzgado hoy        de        de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 0064500**

Obra en autos las diligencias de notificación de Adriana Lucia Hernández Palacio en la calle 8 A No. 3 - 60 de Ibagué con resultados negativos (fl.72 y 73). Por otra parte, previo a decretar el emplazamiento de la convocada, se requiere a la parte actora para que intente la gestión de notificación de la demandada en la Diagonal 81 B # 72 B - 85 de Bogotá, dirección de notificación que fue aportada en el escrito inicial (fl. 25).

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ PALACIO, conforme a lo previsto en el artículo 219, 292 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como fue ordenado en proveído de 13 de noviembre de 2020.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>121</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy <u>  </u> de <u>  </u> de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |  |
|--|--|

**02 SEP 2021**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2016- 0996-00**

Previo a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de 25 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante a folio 155 donde indica que desconoce la ubicación del vehículo de placas RHL-492, se ordena la inmovilización del rodante de placas **RHL-492**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 124 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy    de    de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

Algg



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 0087800**

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que el apoderado del extremo accionante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en auto calendarado 4 de diciembre de 2020 (fl. 51, C.1). En consecuencia, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva a cumplir la carga procesal impuesta en el proveído enunciado anteriormente.

Secretaria controle el término concedido a la parte actora y vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 121  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

**02 SEP 2021**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 110014003040 2020- 0023700**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (fls. 21 a 28), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que se indicó de forma errónea que dicha notificación se realizaba de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, situación que resulta incompatible, toda vez que aun cuando ambas normas versan sobre la notificación personal, cada una tiene sus propias particularidades, términos de comparecer al proceso y de tenerse surtida la notificación sus efectos respectivos.

Aunado a lo anterior, la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación no corresponde a la aducida en el escrito inicial, por lo que se advierte al extremo actor que deberá informar y acreditar cómo obtuvo el correo electrónico [pgarciabarragan@gmail.com](mailto:pgarciabarragan@gmail.com). En consonancia con lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en auto calendado 13 de mayo de 2021 (fl. 20), en el sentido de aportar las constancias de las diligencias de la notificación de la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente.

Secretaría continúe controlando el término enunciado en proveído de 13 de mayo de 2021, y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.   |  |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>121</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M. |  |
| Secretaría  |  |

02 SEP 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 110014003040 2020- 0023700**

Se ordena agregar al expediente la respuesta de BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al oficio No. 147 de 3 de febrero de 2021 (fls. 17 a 37, cdno. 2), las cuales se ponen en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy            de            de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

02 SEP 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 0082900**

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado del extremo actor (fls. 134 a 146), se pone de presente que el dieciséis (16) de julio del año en curso se llevó a cabo el desglose de los documentos base de ejecución (pagaré No. 11439 y Escritura Pública No. 8980 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá D.C.), y se generó la constancia correspondiente (fl. 132).

Por otra parte, se ordena agregar al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. 148 a 152), en la cual se informó que no se registró la medida comunicada mediante el oficio No. 389 de 26 de febrero de 2021, por falta de pago de derechos de registro. Se ordena poner en conocimiento de la parte accionada para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.   |  |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>121</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M. |  |
| Secretaria  |  |

02 SEP 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 0082900**

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado del extremo actor (fls. 134 a 146), se pone de presente que el dieciséis (16) de julio del año en curso se llevó a cabo el desglose de los documentos base de ejecución (pagaré No. 11439 y Escritura Pública No. 8980 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá D.C.), y se generó la constancia correspondiente (fl. 132).

Por otra parte, se ordena agregar al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. 148 a 152), en la cual se informó que no se registró la medida comunicada mediante el oficio No. 389 de 26 de febrero de 2021, por falta de pago de derechos de registro. Se ordena poner en conocimiento de la parte accionada para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GÚZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 72 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

Secretaría



# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**RAD. No. 2018-01112**

Conforme a la renuncia representada por el apoderado de la parte demandada (folios 207 a 212) se acepta la renuncia y se le indica que la misma solo pone fin al poder pasados cinco (5) días después de presentada la renuncia (inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.), se requiere a la parte demandada para que en forma inmediata constituya apoderado que lo represente pues de lo contrario se continuará el proceso.

Respecto a la solicitud del apoderado del demandante (folio 216), en la audiencia el Juzgado decidirá sobre la proyección pretendida, máxime cuando se le recuerda que los alegatos son de forma oral, además que debe poner en conocimiento de las demás partes cualquier escrito que allegue (numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.).

Por último, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará en forma virtual a través de **TEAMS**, a **las 9:30 A.M., del día 20 de septiembre de 2021.**

**NOTIFÍQUESE.**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 12  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy \_\_\_ de  
\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

SECRETARIA.

02 SEP 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2019 - 0055200**

Conforme al auto que precede, dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 1 de junio de 2021 (fl. 44, cdno. 1), y 29 de junio de 2021 (folio45), pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020, ni acreditó el tramite surtido al oficio No. 3651 de 12 de junio de 2019 el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

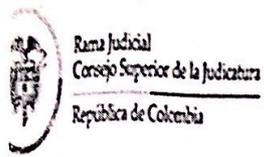
*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 10 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 02 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

02 SEP 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014003040 2017- 0063000**

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones de la Secretaría de Movilidad, Servicios Integrales para la Movilidad y de la Secretaría de Movilidad de Funza, en la que remiten el oficio No. 1212 de 1° de julio de 2021 de levantamiento de la medida cautelar a la entidad competente, esto es al "SERVICIO ESPECIALIZADO EN TRANSITO Y TRANSPORTE - EMTRA".

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En cuanto a la petición del apoderado del demandado sobre la entrega del oficio de levantamiento de la cautela, se le indica que ya fue tramitada por secretaria del Juzgado y debe estar a lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Algg*

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 174 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy        de        de 2021 a las 8 A.M.

**02 SEP 2021**



## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. No. 110014003040 2019 – 00474-00**

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado contra el auto dictado el 18 de marzo de 2021.

A cuyo propósito, **se considera:**

**1.-** La providencia opugnada, bueno es recordarlo, negó la solicitud de aplicar la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso. Decisión que enfrenta la recurrente al decir que, desde el 10 de junio de 2019 el demandante no cumple con las cargas procesales ordenadas por este juzgado.

**2.-** Como se recordará, en proveído del 18 de marzo hogaño y notificada mediante estado de 19 de marzo de 2021, no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación al demandado toda en tanto no se cumplían los presupuestos para aplicar dicha sanción.

**3. –** Así, el artículo 317 de la norma citada establece que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

**4.-** Entonces, se observa que en proveído de 24 de enero de 2020 se requirió al demandante para que adelantara las diligencias tendientes a obtener la notificación de la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Así el 11 de febrero de 2020 el apoderado de la actora allegó los comprobantes de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., mostrando interés por continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin embargo, mediante proveído de 14 de febrero de 2021 el despacho dispuso no tener en cuenta dichas diligencias, toda vez que no se indicó de manera correcta el nombre de la sociedad demandante, por lo tanto se requirió a la demandante para que realizara nuevamente la

notificación ordenada de manera correcta, esta vez sin hacer el requerimiento bajo la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 de la mentada norma.

Así, el 5 de marzo de 2020, el demandante allegó nuevamente los certificados de notificación remitidos a la demandada, pero mediante auto de 14 de julio de 2020, el despacho decidió no tenerlas en cuenta.

Entonces, si bien es cierto que se requirió en un primer momento al demandado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, este término dejó de computarse en el momento en el que el demandante se manifestó y respondió dicho requerimiento. También es cierto que se ha requerido en varias ocasiones al demandante para que notifique al demandado, sin embargo este no ha guardado silencio y como ya se mencionó, ha mostrado interés en continuar con el trámite procesal correspondiente.

**5.-** Ahora, también manifiesta el recurrente que a la fecha no se ha corrido traslado de la demanda, a pesar que en el auto opugnado se le tuvo como notificado por conducta concluyente, al respecto el artículo 301 del C.G. del P. establece que:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

**6.-** Se observa que, en efecto se ordenó por secretaría contabilizar el término con el que contaba el demandado para pagar o excepcionar, esto sin tener la certeza que el demandado conociera el contenido de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago puesto que este manifestó conocer del proceso y de sus últimas actuaciones a través de la información que podía obtener en la página de la Rama Judicial.

Por lo tanto y con ocasión a la contingencia derivada de la pandemia COVID19, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se hace necesario que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado y así, una

vez realizado ello, proceder a contabilizar los términos para el pago de la obligación y/o proposición de excepciones.

Finalmente se niega la alzada en tanto la decisión de marras no está enlistada en ninguno de los eventos previstos en el artículo 321 *ejusdem*, ni en ninguna norma especial.

Por lo expuesto se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 18 de marzo de 2021 por las razones expuestas. En consecuencia se ordena por Secretaría remitir copia de la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado y así, una vez realizado ello, proceder a contabilizar los términos para el pago de la obligación y/o proposición de excepciones.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de marzo de 2021 respecto a no aplicar la sanción consagrada en el artículo 317 del C.G. del P., por las razones expuestas.

**TERCERO: NEGAR** la alzada por las razones consignadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 101 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

10 2 SEP 2021

Algg

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2020-0006400**

Luego de revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante un año, por lo cual se cumplen las exigencias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de lo aquí acontecido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 14 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Algg



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2019-0124000**

Conforme a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 32 del C. G. del P., se deja sin efecto ni valor ni efecto jurídico el auto de fecha 1 de junio de 2021 ya que existen medidas cautelares pendientes por consumarse.

En consecuencia, se ordena a secretaria del Juzgado proceder a elaborar y remitir los oficios a las entidades bancarias según auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (folio 4 del C. No.2).

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 124 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy    de    de 2021 a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**02 SEP 2021**

Algg



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020- 00193-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en firme el presente proveído, se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 01 de 01 de 2021 a las 8 A.M.

**02 SEP 2021**

*Algg*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2020-0002600**

Conforme al escrito que antecede (fols. 24 a 33) las partes deben estarse a lo resuelto en auto fechado el 16 de de 2021 (fl. 23) donde el Despacho ya se pronunció al respecto.

Por otra parte, y al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (fl. 34).

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy        de        de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

**02 SEP 2021**

Algg

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 0037300**

Obra en el expediente la documental allegada por el apoderado de Central de Inversiones S.A. (CISA) (fls. 110 a 143), mediante la cual informa la existencia de la subrogación en la suma de \$10.000.000 de la obligación base de la ejecución en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y la posterior cesión a CISA. Sobre lo comunicado el Despacho no se pronunciará de fondo teniendo en consideración que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito el 5 de marzo de 2020 (fl. 59). Secretaria archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Ullllllllll*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 111 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020 - 00062-00**

En demanda que obra a folio 9 de este legajo entidad bancaria solicitó se librara orden de pago en contra del demandado **GONZALO ARTURO VALVERDE ARAVENA** con base en el capital contenido en el Pagaré No. 000100300225126311 base de la ejecución más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto calendado 21 de febrero de 2020 (fl.20) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El ejecutado fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 24 de junio de la presente anualidad (fl. 38), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, y en el artículo 422 del C. G. del P. al prestar mérito ejecutivo (fl. 5) se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.412.000 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

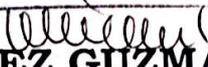
**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$1.412.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 10 2 de SEP de 2021 a las 8 A.M. 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020 - 00216-00**

En demanda que obra a folios 18 a 20 de este legajo la entidad bancaria solicitó se librara orden de pago en contra del demandado **OSCAR FABIAN GONZALEZ PUENTES** con base en el capital contenido en los Pagarés 455517869 y 80413327 base de la ejecución más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto calendado 11 de marzo de 2020 (fl.27) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El ejecutado fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 24 de junio de la presente anualidad (fl. 75), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, como los títulos valor aportados en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, y en el artículo 422 del C. G. del P. al prestar mérito ejecutivo (fl. 2 a 8) se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.520.537,51 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de 2.520.537,51 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*reel lcu*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

02 SEP 2021

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No 111 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy        de        de 2021 a las 8 A.M.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 110014003040 2017-01048 00**

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la oficina de instrumentos público con nota devolutiva para inscripción del levantamiento de cautela en el folio de matrícula No 50S-40557872, ya que el interesado no pagó las expensas necesarias.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 02 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021

Secretaria

Algg

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 0113700**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo actor (fl. 48), y teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en proveído de 3 de agosto de 2021 (fl. 47). El Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto reseñado; en el sentido de fijar como fecha y hora para efectos de llevar la diligencia de secuestro de los bienes base de la cautela y por ende objeto de la comisión las **9:00 A.M.** del día **28** de **octubre** de **2021** y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 02 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

**02 SEP 2021**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 00130900**

Se ordena agregar al expediente la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor obrante a folio 45 de este legajo, por medio de la cual solicita se sirva a dictar sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que la notificación que trata el artículo 292 del C. G. del P. se surtió el 12 de agosto de 2020 (fls. 37 a 42), y se remitieron las evidencias respectivas al correo electrónico del despacho el 19 de agosto de 2020.

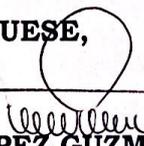
No obstante lo anterior, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendado 4 de septiembre de 2020 (fl. 44), mediante el cual se indicó que una vez vencido el término previsto en el inciso 2 la actora debía proceder a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que deberá re)alitzar nuevamente las diligencias de notificación de la pasiva, toda vez que al momento de remitir el aviso no había acaecido el término señalado en el prenombrado auto.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de JUAN ANTONIO GOMEZ LIS, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., tal y como fue ordenado en proveído de 4 de septiembre de 2020.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.   |   |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>121</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy |   |
| de _____  | de 2021 a las 8 A.M. <b>07 SEP 2021</b> |
| Secretaria  |   |



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2009 - 00654-00**

De acuerdo a la solicitud proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, se ordena oficiar nuevamente con el fin de indicar que su solicitud fue resuelta en proveído de 19 de febrero de 2020, en consecuencia, remítasele copia de los folios (8 a 12).

Secretaria proceda de conformidad y realizado lo anterior, archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**02 SEP 2021**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy        de        de 2021 a las 8 A.M.

Algg

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 00923-00**

Agréguense los documentos que militan en los folios 43 a 53, así mismo se ponen de presente a las partes para los fines que consideren pertinentes.

Se ordena el archivo del expediente ya que el proceso terminó el 9 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**02 SEP 2021**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy    de    de 2021 a las 8 A.M.

AR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

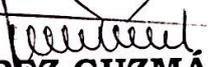
**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 00754-00**

Agréguense los documentos que militan en folios 48 a 71, los cuales no serán tenidos en cuenta como quiera que el presente proceso termino por desistimiento tácito de proveído de 05 de marzo 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

02 SEP 2021

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_ de  
12 de 2021 a las 8 A.M.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2018 - 0076700**

Luego de revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo, por lo cual se cumplen las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de lo aquí acontecido.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Si es del caso, por Secretaria oficiase a quien corresponda.
- 4.- Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, de los bienes desembargados en el proceso. Oficiase si es del caso. (Art. 543 del C. de P.C.).
- 5.- Sin Condena en costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

|   |                      |
|---|----------------------|
| JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.   |                      |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>121</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy |                      |
| de _____  | de 2021 a las 8 A.M. |
| <b>02 SEP 2021</b>  |                      |
| _____<br>Secretaria   |                      |

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014003040 2020- 0008200**

Agréguese los documentos allegados por la activa que militan a 38 a 40, mediante los cuales se pretende la notificación de la pasiva, estos no serán tenidos en cuenta como quiera que no cumplen con los preceptos para la notificación electrónica Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se agrega los documentos que obran a folios 50 a 54, allegados por la pasiva, que serán resueltos en su momento procesal oportuno, quedando notificado el demandado **ROQUE JULIO LIZARAZO LIZARAZO** por conducta concluyente, artículo 301 Código General del Proceso. Téngase al doctor ARGEMIRO PINTO ANAYA como apoderado de la pasiva.

En su momento procesal se pondrá en conocimiento los folios 59 y 60 a la parte demandante para los fines pertinentes.

Secretaria controle el término e ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

**NOTIFIQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 174 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 02 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

02 SEP 2021  
02 SEP 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014003040 2002- 0112100**

De acuerdo a la solicitud realizada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, mediante oficio No.2026 de 04 de octubre de 2019, se ordena por secretaria, oficiar al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del embargo de remanentes de que trata la comunicación, por cuanto el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, en proveído de 23 de marzo de 2004.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

02 SEP 2021

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy    de    de 2021 a las 8 A.M.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021 – 00937**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la **GARANTÍA REAL** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., 468 Del C. G. del P y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANDRES MAURICIO BOTERO BETANCUR y JENNY LISETTE MARTINEZ ALVAREZ**, las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No. 32296797**

**1. \$15.352,40 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total.

**2. \$75.131,12 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total.

**3. \$460.760,15 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

**4. \$75.787,36 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total.

**5. \$460.103,91/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

**6. \$76.449,33 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde

que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**7. \$459.441,94 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

**8. \$77.117,09 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**9. \$458.774,18 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

**10. \$77.790,67 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**11. \$458.100,60 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.

**12. \$78.470,14 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**13. \$457.421,13 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

**14. \$79.155,55 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**15. \$456.73, 72 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

**16. \$79.846,94 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**17. \$456.044,33 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A.,

causados del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

**18. \$80.544,37 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**19. \$455.346,90 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

**20. \$81.247,89 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 6 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

**21. \$454.643,38 M/cte**, por concepto del interés corriente de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

**22. \$51.969.641,63 M/cte**, por concepto del, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, es decir, desde el 27 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 16.50% E.A., desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total.

**23.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1316153 objeto del gravamen hipotecario denunciado como de propiedad de los demandados contra **ANDRES MAURICIO BOTERO BETANCUR y JENNY LISETTE MARTINEZ ALVAREZ**. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

**TERCERO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** actúa como apoderado del demandante.

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b3a4155fc3df20c5c9394dcb8ef6cfd0edc062a8fc35c6c81b62a0e7  
adfff4**

Documento generado en 01/09/2021 04:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021- 00940**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Deberá allegar certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placa **DCD-61E**, con expedición no inferior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del vehículo y a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

**TERCERO:** Deberá allegar el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

**CUARTO:** Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa ni los datos del vehículo.

**QUINTO:** Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

**SEXTO:** Deberá indicar la dirección de notificaciones del representante legal de la sociedad demandante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1d80d145c682cbe8f1eace6c567a378bc44c173aab758c25e1bc9b074044cbb5**  
Documento generado en 01/09/2021 04:01:28 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-00944**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

**1.- ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **FABIAN MAURICIO NOMEZQUI GONZALEZ.**

Placa: **HKM515**

Modelo: 2014

Color: GRIS MINERAL

Marca: BMW

Servicio: Particular

Motor: B3280604

**2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **HKM515.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad de **BANCO FINANDINA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

**3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**4.-** Téngase a la abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ,** como apoderado del actor en los términos del mandato otorgado para este proceso (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

*Algg*

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman**

**Juez**

**Civil 040**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **b544918dee1572b86c930b9013983cb3cb4dbb0067a8bddfla0d271efb3adfba**  
Documento generado en 01/09/2021 04:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2018- 0058500**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandada, debe el Despacho aclararle que debe estarse a lo dispuesto en proveído adiado 11 de febrero de 2021, puesto que se observa que la medida cautelar fue decretada con anterioridad a la expedición del auto que admitió el trámite de negociación de deudas. Así, toda vez que el artículo 545 del C.G. del P. nada dispone sobre el manejo de las medidas cautelares, no se accede a lo solicitado. Además, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 555 ibidem este proceso continuara suspendido.

Por último y en concordancia con el acuerdo de pago en su acápite “...IV CLAUSULAS VARIAS...5”, dentro de ese acuerdo de pago no quedó expresamente el levantamiento de medidas cautelares, por lo cual si la demanda pretende el levantamiento de la cautela decretada debe adicionar el acuerdo de pago en el que se disponga dicho levantamiento e indicando a quien se le entregan los dineros retenidos en virtud a la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

*Algg*

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **8fbd0dab7c483d8dfdc17e08baeb41fa2a5ccdc10936c0e7805247796156ab12**  
Documento generado en 01/09/2021 04:01:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso. No. 2020-00752**

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones de la Superintendencia de Sociedades militantes a numerales 27 a 31 del expediente digital, en la que informa la dirección registrada del demandado LUIS ARMANDAO RUIZ RONCANCIO. Póngase en conocimiento del demandante.

Por lo anterior, se autoriza notificar a la pasiva en la dirección Calle 25 # 68 C – 50 IN 5 AP 602 en la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, se requiere al actor para que notifique al demandado conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en dicha dirección física.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48986c27838702c58005b7f32157576401bc5466f6b87da06239d  
13cc4ffb5a9**

Documento generado en 01/09/2021 04:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 2021-00117**

Conforme a los documentos allegados por la pasiva obrantes a numerales 8 a 10 del expediente digital, se tiene a se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada YOLANDA PEDRAZA ZUÑIGA del auto admisorio calendado 8 de marzo de 2021, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P., quien contestó la demanda e impetró excepciones de mérito a través de apoderado judicial, a las cuales se les dará el trámite legal en su oportunidad pertinente.

Así, se advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el abogado **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada.

Finalmente, previo a tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada **TRANSFORMADORES Y ESTABILIZADORES J. PEDRAZA Y CIA LTDA.**, surtidas bajo lo pregonado en el artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite que se remitió a la pasiva el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

*Algg*

*Firmado Por:*

*Jhon Erik Lopez Guzman*

*Juez*

*Civil 040*

*Juzgado Municipal*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b277ca12d5c33111cbd9d7cefe3d1ba8a28a301017e6c7b698660c5fe6d14b21**  
Documento generado en 01/09/2021 04:01:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 2021-00710**

Se tiene en cuenta la póliza allegada a numeral 16 del expediente digital, toda vez que cumple los presupuestos del numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad del demandado, con folios de matrículas inmobiliarias No. **50N-20306727 y 50N-20343677**. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente a costa del actor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7f2101fdbde1ac1f8bdf1c3550b06b0e8cc43d0ea549ae6c4a778  
594b96a2b**

Documento generado en 01/09/2021 04:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021 – 00847**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **GLADYS LAVERDE DE HORTUA** las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No. 207419318446-4010870047420324**

**Obligación No. 207419318446**

**1. \$28.779.921M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

**2. \$2.246.078 M/cte**, por concepto del intereses de plazo sobre de la obligación referida liquidados a la tasa del 17.76 % E.A., causados desde el 24 de noviembre del 2020 hasta el 8 de junio del 2021.

**Obligación No. 4010870047420324**

**1. \$2.246.078 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

**2. \$234.735 M/cte**, por concepto del intereses de plazo sobre de la obligación referida liquidados a la tasa del 17.76 % E.A., causados desde el 5 de enero del 2021 hasta el 8 de junio del 2021.

**Pagaré No. 4117591013838222**

**1. \$7.306.300 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

**2. \$761.658 M/cte**, por concepto del intereses de plazo sobre de la obligación referida liquidados a la tasa del 17.76 % E.A., causados desde el 15 de enero del 2021 hasta el 8 de junio del 2021.

**3.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** actúa como apoderado judicial del demandante.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán

en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe917eb9e0bb18bf49d8331b475bb1edcb9c7ca9bafdcc000f0f05d713  
db12fc**

Documento generado en 01/09/2021 04:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**